



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 54 De Martes, 5 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220008900	Ejecutivo	Juan Carlos Cavadia Osorio	Administradora De Pensiones Colpensiones	04/04/2022	Auto Decide - Accede A Librar Mandamiento De Pago Parcial
05045310500220210034300	Ordinario	Janer Rivera Atencio	Agricola Mayorca S.A.	04/04/2022	Auto Decide - Declara Terminación Del Proceso Por Desistimiento - Sin Condena En Costas
05045310500220210068400	Ordinario	Jhon Rodolfo Cordoba Sanchez	Distribuidora Colombia G.C. S.A.S.	04/04/2022	Auto Requiere - Requiere Nuevamente Parte Demandada
05045310500220210058300	Ordinario	Luz Mary Gomez Parra	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	04/04/2022	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 5 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

ddd05894-ee36-42a0-ad4b-2d39d701686f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 54 De Martes, 5 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210049100	Ordinario	Marcelino Perea Lara	Maderas Del Darien S.A., Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones-	04/04/2022	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior
05045310500220220004800	Ordinario	Maria Isabel Palomeque	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa, Las Mazamoras De Urabá	04/04/2022	Auto Decide - Tiene Por Contestada Demanda Por Maria Cecilia Camargo Fija Fecha Audiencia Concentrada
05045310500220210049400	Ordinario	Martha Cecilia Ramos Balanta	Agropecuaria Antazales Zomac S.A.	04/04/2022	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior
05045310500220220010000	Ordinario	Santander Enrique Herrera Humanez	Plantaciones Churido S.A.S.	04/04/2022	Auto Decide - Admite Demanda - Requiere A Parte Demandante

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 5 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

ddd05894-ee36-42a0-ad4b-2d39d701686f



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°. 278
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	JUAN CARLOS CAVADIA OSORIO
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00089-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO PARCIAL

ANTECEDENTES

El señor **JUAN CARLOS CAVADIA OSORIO**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva el 11 de marzo de 2022 (Fls. 1-3), en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas por este Despacho en su sentencia de 23 de enero de 2020 (Fls. 160-161 P.O), revocada parcialmente por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, mediante sentencia de 02 de octubre de 2020.

Se observa entonces que la sentencia sobre la cual se invoca la ejecución quedó en firme y ejecutoriada el 15 de octubre de 2020, conforme a la notificación efectuada de la decisión de segunda instancia.

Posteriormente se liquidaron costas procesales por Secretaría 25 de enero de 2021, siendo aprobadas mediante auto de la misma fecha, en el que también se ordenó el archivo del expediente.

Por su parte, el ejecutante realizó cobro directo de la condena a la ejecutada **COLPENSIONES**, el 23 de febrero de 2021, como se observa a folios 04 y 05 del expediente digital, sin que se evidencie prueba alguna del cumplimiento total de sus obligaciones.

Ahora bien, se tiene que Colpensiones, informó la consignación de las costas procesales mediante memorial allegado el día 21 de enero de 2022,

como se observa en el proceso ordinario, lo cual fue puesto en conocimiento por el despacho mediante auto 134 de 01 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES

NORMATIVA A APLICAR.

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...) (Subrayas del Despacho).*

Como complemento de lo anterior, los Artículos 305 y ss del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente, agregan:

ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...) (Subrayas del Despacho).*

Ahora, en cuanto a la oportunidad para solicitar la ejecución de condenas respecto de entidades públicas, el Artículo 307 del Código General del Proceso junto a las Sentencias C-555 de 1993 y C-876 de 2000, indica:

ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. *Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración. (...) (Subrayas del Despacho).*

De otro lado, en cuanto a la ejecución por el pago de sumas de dinero, los Artículos 424 y 431 del Código General del Proceso, indican:

ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. *Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses,*

la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma. (Subrayas del Despacho).

ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. *Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. (...)* (Subrayas del Despacho).

Por su parte y en relación a la ejecución por obligaciones de hacer, el Artículo 433 del Código General del Proceso, señala:

ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE HACER. *Si la obligación es de hacer se procederá así:*

1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda. (...) (Subrayas del Despacho).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

TÍTULO EJECUTIVO.

Atendiendo a lo expuesto, se echa de ver que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos de la ejecución de providencias judiciales, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme al Artículo 422 del Código General del Proceso.

Ello se debe, a que la condena impuesta por el Despacho en la sentencia antes mencionada, consta en documento idóneo, proveniente de autoridad judicial y que cumple con los requisitos formales del título ejecutivo; amén de que la sentencia invocada se encuentran en firme y ejecutoriada desde el día 15 de octubre de 2020, conforme a la notificación efectuada de la decisión de segunda instancia.

Aunado a lo anterior, en vista de que la entidad ejecutada **COLPENSIONES**, se instituye como una Empresa Industrial y Comercial del Estado, es decir, como entidad pública, también es procedente que se solicite la ejecución en el momento actual, ya que han transcurrido los 10 meses de que habla el transcrito Artículo 307 del Código General del Proceso.

DE LAS COSTAS PROCESALES

Respecto de la ejecución sobre las costas procesales del proceso ordinario, no es procedente su ejecución por que como se explicó en líneas anteriores, la ejecutada Colpensiones, efectuó el pago en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, del valor total por este concepto, información que fue verificada por el juzgado mediante el Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia, encontrándose que efectivamente existe depósito judicial constituido numero 413520000354383 por valor de \$934.699.00, como se observa a folios 8 del expediente.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago en legal forma, de acuerdo con lo expresado en la Parte Final del Inciso 1 del Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a librar mandamiento ejecutivo a favor del señor **JUAN CARLOS CAVADIA OSORIO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, por las siguientes obligaciones:

- a). Por la **OBLIGACIÓN DE HACER** consistente en reconocer la **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** al señor **CAVADIA OSORIO**, en un **50%**, por el fallecimiento de su padre **MIGUEL CAVADÍA VILLALOBO**, a partir de la ejecutoria de la sentencia, es decir, desde el día 15 de octubre de 2020, tendiendo como base el salario mínimo legal mensual vigente.
- b). Por la **OBLIGACIÓN** de pagar a favor del señor **CAVADIA OSORIO**, el **RETROACTIVO PENSIONAL** desde el día 15 de octubre de 2020, en un 50% de la correspondiente mesada pensional, tendiendo como base el salario mínimo legal mensual vigente.
- c). Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. La anterior notificación se hará por el despacho en el buzón de notificaciones judiciales de esa entidad.

TERCERO: NO SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por las costas del proceso ordinario, conforme a los argumentos explicados en la parte motiva de la providencia.

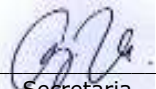
CUARTO: El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena la notificación PERSONAL al ejecutado con envío simultaneo al juzgado. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (*La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*). Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **054** hoy **05 ABRIL DE 2022**, a las 08:00
a.m.


Secretaría

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Código de verificación: **751330922e10e704cac724ab34a8987afdbc52f6c10447065deec872ae689886**

Documento generado en 04/04/2022 08:21:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 275
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JANER RIVERA ATENCIO
DEMANDADO	AGRÍCOLA MAYORCA S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00343-00
TEMAS Y SUBTEMAS	TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO
DECISIÓN	DECLARA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO-SIN CONDENA EN COSTAS

Procede el Despacho a decidir la solicitud elevada por la apoderada judicial del **DEMANDANTE** que fue recibida en este juzgado el 01 de abril de 2022 a las 11:56 a.m., coadyuvada por el apoderado judicial de la **DEMANDADA**, por medio del cual manifiesta **DESISTIR** de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda.

Para decidir, el Despacho tendrá en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor **JANER RIVERA ATENCIO**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ordinaria ante este Despacho, en contra de **AGRÍCOLA MAYORCA S.A.S** el 26 de mayo del 2021, en aras de obtener el pago de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales por enfermedades laborales e indexación.

A través de auto de sustanciación No 772 del 11 de junio de 2021, se devuelve demanda para subsanar y la parte demandante allega escrito de subsanación el día 21 de junio de 2021.

Esta demanda **SE ADMITIÓ** como proceso ordinario laboral de primera instancia, a través de providencia del 12 de julio de 2021, y agotado el correspondiente trámite de notificación y contestación a la demanda por parte de la demandada, a través de auto de sustanciación No.1216 del 30 de agosto de 2021 se fija como fecha para la realización de la **AUDIENCIA CONCENTRADA** el 28 de octubre del 2021 a la 1:30 p.m.

Llegada la fecha 28 de octubre de 2021 en el desarrollo de la audiencia, el despacho accedió a la solicitud efectuada por la parte demandante, dado la estrecha relación con el debate probatorio y se ordenó expedir los correspondientes oficios frente a Agrícola Mayorca S.A.S, Medimás y Saludcoop; y en vista que era preciso esperar que las entidades dieran respuesta a la prueba por oficio decretada, se fijó el día 24 de enero 2022, a la 1:30 p.m. para celebrarse la audiencia de Trámite y Juzgamiento.

Por auto de sustanciación No 036 del 18 de enero de 2022, en consideración a que la audiencia de Tramite y Juzgamiento se encontraba programada para el día 24 de enero 2022, a la 1:30 p.m., y que a la fecha no había sido allegada respuesta por parte de las entidades oficiadas conforme la prueba decretada por el despacho en la diligencia realizada el 28 de octubre de 2021 pese a haber sido remitidos los mismos en forma oportuna por la apoderada judicial del accionante se fijó como nueva fecha para realizar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** el día viernes 25 de febrero de 2022 a las 09:00 a.m.

Posteriormente el 23 de febrero de 2022, atendiendo a que se encontraba programada audiencia de Trámite y Juzgamiento para el 25 de febrero de 2022, fue preciso **SUSPENDER** la realización de la misma, en atención a que a la fecha no había sido allegada respuesta por parte de las entidades oficiadas conforme la prueba decretada por el despacho en la diligencia realizada el 28 de octubre de 2021 pese a haber sido remitidos los mismos en forma oportuna por la apoderada judicial del **DEMANDANTE**, y se fijó como nueva fecha para realizar la audiencia mencionada líneas atrás el día viernes 1 de abril de 2022 a las 09:00 a.m.

No obstante, llegada la fecha, antes de instalar la diligencia, la apoderada de la parte demandante manifestó que en el transcurso del día, allegaría el respectivo escrito contentivo de solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda al correo del juzgado, por lo que se suspendió la realización de la vista pública y el mismo día, se recibió por parte de esta agencia judicial solicitud elevada por la apoderada judicial del accionante, coadyuvada por el apoderado judicial de la demandada, por medio del cual manifiesta **DESISTIR** de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 278 del Código General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con respecto a la providencia y/o sentencia que ponga fin al proceso señala lo siguiente:

“Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

***Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda**, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. (...)” (subraya y negrilla fuera del texto)*

Por su parte el artículo 314 ibídem, dispone frente al desistimiento, la posibilidad que tiene el demandante de desistir a las pretensiones incoadas siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso por el iniciado, así:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)” (subraya y negrilla fuera del texto)

El mismo estatuto en su artículo 315 ejusdem, dispone quienes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, indicando específicamente en su numeral 2, que:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

(...)

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

***3. Los curadores ad litem.”** (Subrayas y negrillas fuera del texto)*

El artículo 316 del Código General del Proceso, dispone con respecto al desistimiento de ciertas actuaciones, lo siguiente:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.
(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Teniendo en cuenta las normas transcritas, el escrito allegado por correo electrónico, por medio del cual el demandante, señor **JANER RIVERA ATENCIO**, asistido por su apoderada judicial, manifiesta **DESISTIR** de la presente demanda y todas sus pretensiones, estando libre de toda presión y siendo plenamente capaz para ello, toda vez que el proceso está en curso, pero aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, este Despacho considera procedente entrar a resolver sobre esta solicitud, como una forma anormal de terminación del presente trámite ordinario en esta etapa procesal.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el tema objeto de la presente decisión, mediante providencia de cuatro (4) de julio de dos mil doce mil (2012), MP. Dr. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, ha anotado que:

“...En criterio jurisprudencial asentado en providencia de 29 de julio de 2011 (Radicación 49.792), la Corte encontró a derecho someter a su estudio las peticiones de las partes tendientes a la terminación del proceso, ya sea por acto unilateral del demandante, o en virtud de acuerdos, convenios o transacciones a que éstas hubieren llegado en trámite del recurso extraordinario de casación, siempre y cuando dichos actos y pactos se acomoden a las previsiones legales de orden sustancial, en ellos se respete el debido proceso y no se violen derechos ciertos e irrenunciables del trabajador.

El desistimiento no es más que una expresión del ejercicio de la autonomía de la voluntad privada que en materia laboral resulta procedente cuando quiera que no afecte derechos mínimos laborales o los también denominados ciertos e indiscutibles.

Por manera que, el desistimiento de la demanda, que a voces del artículo 342 del C.P.C. --aplicable a los procesos del trabajo por la remisión de que trata el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.-- implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, no puede vulnerar el principio de irrenunciabilidad de los derechos mínimos laborales, ni expresa ni tácitamente, pues con ello se afectaría el orden público laboral que se encuentra tutelado por preceptos normativos explícitos como los contemplados por los artículos 53 de la Constitución Política y 13, 14 y 15 del C.S.T., los cuales proscriben la tangibilidad de los derechos mínimos laborales y la disposición de derechos ciertos e indiscutibles de igual naturaleza.

*Los primeros, o derechos mínimos laborales, bien sabido es corresponden a los contemplados por el legislador al regular las relaciones jurídicas de los trabajadores subordinados ya sean particulares o servidores públicos; en tanto que, los segundos, o **derechos ciertos e indiscutibles**, hacen relación a aquellos cuya previsión normativa resulta inequívoca, concurriendo, además, los supuestos de hecho exigidos a favor de quien los reclama, de suerte que, cuando no hay norma que expresamente los contempla, o imprecisión, oscuridad, ambigüedad, confusión, vacío o laguna en éstas, o simplemente no hay medio de prueba o con suficiente entidad que acredite sus supuestos de hecho, o precepto alguno que exima de aportarlos al proceso, puede afirmarse válidamente que el pretendido derecho no tiene la connotación de certidumbre e indiscutibilidad por la ley reclamada y, por tanto, no hay nada que impida su disponibilidad o renuncia. Igualmente, cuando no obstante aparecer como acreditadas las anteriores exigencias, su reconocimiento puede verse afectado por*

hechos que impidan su nacimiento, lo modifiquen o incluso lo extingan, situaciones todas ellas que sólo pueden ser resueltas a través de la providencia judicial que ponga fin a la controversia así suscitada.

Al respecto, en sentencia de 17 de febrero de 2009 (Radicación 32051), la Corte recordó que,

“(…) esta Sala de la Corte ha explicado que “... el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, oa quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales” (Sentencia del 14 de diciembre de 2007, radicación 29332)”(subrayas y negrillas del despacho)

Así las cosas, como el **DEMANDANTE**, señor **JANER RIVERA ATENCIO** hace el **DESISTIMIENTO** en forma libre y voluntaria, asistido por su apoderada judicial con expresa facultad para desistir, en virtud de que se dan los presupuestos procesales previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso y Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Despacho accederá a dicha petición, declarando la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO DE TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

Consecuencialmente **SE DECLARARÁ** que el desistimiento implica la **RENUNCIA** de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de **COSA JUZGADA**, por lo que este auto produce los mismos efectos de aquella sentencia.

El artículo 316 del Código General del Proceso, en su inciso tercero, dispone la condena en costas a la parte que desiste de determinado acto procesal, con respecto a la demandada tenemos que fue notificada en debida forma del auto admisorio de la demanda y presentó contestación a los hechos y pretensiones de la demanda, por tanto, toda vez que **AGRÍCOLA MAYORCA S.A.S** coadyuvó la solicitud de desistimiento **NO HABRÁ LUGAR A CONDENA EN COSTAS.**

Visto lo anterior, se dispondrá el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente digital, una vez ejecutoriada la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO TOTAL de las pretensiones de la demanda en el presente proceso ordinario laboral promovido por **JANER RIVERA ATENCIO** en contra de **AGRÍCOLA MAYORCA S.A.S.**, por las razones expresadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO el presente proceso ordinario laboral, promovido por **JANER RIVERA ATENCIO** en contra de **AGRÍCOLA MAYORCA S.A.S.**, por **DESISTIMIENTO TOTAL** de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: SE DECLARA que el desistimiento implica la **RENUNCIA** de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de **COSA JUZGADA**, por lo que este auto produce los mismos efectos de aquella sentencia.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS a la PARTE DEMANDANTE por las razones expuestas en la parte considerativa.

QUINTO: Se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** del proceso previa anotación en el libro radicador, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **54** fijado en la secretaría del Despacho hoy
5 DE ABRIL DE 2022, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a29449da60ee1c95fde5431774ca42d5b4d895f62400c28a76aa66663356769**
Documento generado en 04/04/2022 02:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACION N.º 440/2022		
PROCESO	ORDINARIO LABORAL		
INSTANCIA	PRIMERA		
DEMANDANTE	JHON RODOLFO CORDOBA SANCHEZ		
DEMANDADO	DISTRIBUIDORA DE COLOMBIA G.C. S.A.S		
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00684-00		
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES		
DECISIÓN	REQUIERE	NUEVAMENTE	PARTE
	DEMANDADA		

Previo a dar trámite a la solicitud de nulidad por indebida notificación, presentada por la parte demandada a través de correo electrónico del 30 de marzo del 2022, **SE REQUIERE NUEVAMENTE** a la demandada DISTRIBUIDORA DE COLOMBIA G.C. S.A.S, para que el termino de **DOS (02) DIAS HABILES** siguientes a la notificación de esta providencia por estados, de cumplimiento a lo requerido por este Despacho a través de providencia del 08 de marzo del 2022, consistente en allegar constancia de que el PODER otorgado a la Doctora ANA JOSEFINA RIVERA OLARTE, fue conferido desde el correo electrónico designado para recibir notificaciones judiciales de la citada sociedad, de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº. 54 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **05 DE ABRIL DE 2022**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab4be24a533fb1b10f3f99447753b26bcba9761e62ce3bae2f7532dfa6260e2**

Documento generado en 04/04/2022 08:18:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0438
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUZ MARY GÓMEZ PARRA
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y OTRA
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00583-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

En el proceso de la referencia, atendiendo a que mediante correo electrónico del día 31 de marzo de 2022, fueron devueltas las actuaciones por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Tercera de Decisión Laboral, en su providencia del 25 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 054** fijado en la secretaría del Despacho hoy **05 de abril de 2022**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cded09e54a3a78388d74cc1bfe460e4172478ac98b6c8063f04e8041cf810d2b**

Documento generado en 04/04/2022 08:15:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0436
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARCELINO PEREA LARA
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y OTRA
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00491-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

En el proceso de la referencia, atendiendo a que mediante correo electrónico del día 31 de marzo de 2022, fueron devueltas las actuaciones por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Tercera de Decisión Laboral, en su providencia del 25 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 054** fijado en la secretaría del Despacho hoy **05 de abril de 2022**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **459f982b0f1d212d59435cc75c33cd32d860240bb722c48ac1fbe0c9dd80d8f2**

Documento generado en 04/04/2022 08:15:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 441/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARIA ISABEL PALOMEQUE
DEMANDADO	MARIA CECILIA CAMARGO en calidad de propietaria del establecimiento de comercio “LAS MAZAMORAS DE URABA” y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00048-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	TIENE POR CONTESTADA DEMANDA POR MARIA CECILIA CAMARGO – FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR MARIA CECILIA CAMARGO

Considerando que el apoderado judicial de la demandada MARIA CECILIA CAMARGO, SUBSANÓ los requisitos exigidos por esta agencia judicial a través de providencia del 25 de marzo de 2022, como se evidencia a través de correo electrónico del 29 de marzo del 2022, y que la contestación cumple con los demás requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE MARIA CECILIA CAMARGO** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio “LAS MAZAMORAS DE URABA”” la cual obra en documentos número 09 y 14 del expediente electrónico.

2.- FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta las decisiones que anteceden, y toda vez que se encuentran debidamente notificadas todas las partes vinculadas al presente litigio, este Despacho se dispone a **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,** que tendrá lugar el **MIERCOLES VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.),** a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de

enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día**, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes **RECOMENDACIONES**:

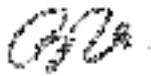
1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220220004800

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS
Nº. 54 fijado** en la secretaría del Despacho hoy
05 DE ABRIL DE 2022, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbae9729a34f15fd222b84d30056a9b666ec7b526454067bfc9b302bd8cb2cd7**

Documento generado en 04/04/2022 08:18:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0437
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA RAMOS BALANTA
DEMANDADO	AGROPECUARIA ANTAZALES ZOMAC S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00494-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

En el proceso de la referencia, atendiendo a que mediante correo electrónico del día 31 de marzo de 2022, fueron devueltas las actuaciones por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Tercera de Decisión Laboral, en su providencia del 25 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en
ESTADOS N° 054 fijado en la
secretaría del Despacho hoy **05 de
abril de 2022**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c01191b875f01700571b1e02c8f80c834e546498e55127a2f85e462234ec924**
Documento generado en 04/04/2022 08:15:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 276
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	SANTANDER ENRIQUE HERRERA HUMANEZ
DEMANDADO	PLANTACIONES CHURIDO S.A.S
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00100-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A LA DEMANDA-REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA-REQUIERE A PARTE DEMANDANTE

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal y presentada al Despacho el 01 de abril del 2022 a las 3:48 p.m. con envío simultáneo a **PLANTACIONES CHURIDÓ S.A.S** a la dirección electrónica de notificaciones judiciales, plchurido@gmail.com y que, con lo anterior, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ –ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **SANTANDER ENRIQUE HERRERA HUMANEZ**, en contra de **PLANTACIONES CHURIDÓ S.A.S**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de la sociedad **PLANTACIONES CHURIDÓ S.A.S.**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la accionada. Hágasele saber a la sociedad demandada que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la sentencia C-420 de 2020, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por intermedio de apoderado judicial.

TERCERO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE a fin de que aporte certificado de existencia y representación legal actualizado de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, así como la constancia de afiliación actualizada del demandante a dicha **AFP**.

SEXTO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **GEYLER ANDRÉS MOSQUERA RAMIREZ** portador de la Tarjeta Profesional N° 370.653 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **54** fijado en la secretaría del Despacho hoy
5 DE ABRIL DE 2022, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af3cb81072c9354128f89a3c4f73129fb3cdded1cdbf6a4e613e5a2297206b4e**
Documento generado en 04/04/2022 02:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>